
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	William Confesor Robles García, Porfirio Robles y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Medina.
Recurrido:	Persio Alcántara Montilla.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0062700-5 y 001-1414451-2 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 104 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00669-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación por sí y por la Licda. Mónica Lugo Peraza, abogadas de la parte recurrida Persio Alcántara Montilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Medina, abogado de la parte recurrente, William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza, abogadas de la parte recurrida Persio Alcántara Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Persio Alcántara Montilla contra William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00173, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), en contra de los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ al pago de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$34,000.00), a favor del señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), por concepto del recibo de pago de fecha 22 de diciembre de 2012, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **TERCERO:** ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre el señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (Propietario) y el señor WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, en relación al inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero, número 104 (entre la avenida Duarte y la calle José Martí), local comercial, letra A, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, así como de cualquier otra persona que pudiera estar ocupando el inmueble en la av. 27 de Febrero, No. 104 (entre la av. Duarte y la calle José Martí), local comercial, Letra A, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de las LICDAS. ROSA E. VALDEZ ENCARNACIÓN Y MÓNICA LUGO PERAZA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 547/2013 y 548/2013, ambos de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentados por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00669-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN incoada por los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE MARTÍNEZ PÉREZ VÁSQUEZ, en contra de la sentencia civil número 064-13-00173, de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), mediante actos números 547/2013 y 548/2013, ambos de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA la decisión número 064-13-00173, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), emanada por el Juzgado de Paz de la Primera

*Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE MARTÍNEZ PÉREZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las licenciadas Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 2, del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones sobre el control de alquileres de casas y desahucios, en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14, del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones sobre el control de alquileres de casas y desahucios, en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1, de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, al pago de la suma de treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$34,000.00), a favor del hoy recurrido Persio Alcántara Montilla, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00669-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.